

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 268

MIÉRCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 1953

Franquos concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.	
Trimestre	66	Trimestre.....	48	
Seis meses...	66	Seis meses...	84	
Un año.....	120	Un año.....	150	
Venta de número suelto del año corriente.....		1'00 ptas.		
id.	id.	id.	año anterior.....	2'00 .
id.	id.	id.	de dos años anteriores	3'00 .
id.	id.	id.	de los años anteriores a los dos últimos	4'00 .

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.395

Don Manuel López Bocanegra, Oficial de la Administración de Justicia en la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo número 273 de los autos que radican en la Secretaría de Sala de don Fernando Moreno y Gonzales de Anleo, se ha dictado por la Sala, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Encabezamiento: En la ciudad de Sevilla a 9 de julio de 1953.—Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo especial, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Bujalance, promovidos por don Tomás Parras Galán, mayor de edad, Perito Agrónomo, casado y vecino de Córdoba, representado por el Procurador don Felipe Cubas Alborniz y defendido por escrito por el Letrado don Francisco Poyatos López; contra don José, doña Juana, doña Ana, doña María, doña Carmen, don Gerardo y don Bartolomé de Castro Porrás, el primero mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Córdoba; las cuatro siguientes también mayores de edad, sin profesión, la primera casada y las otras tres solteras, y los dos últimos declarados en rebeldía, representados por el Procurador don José Lasida Zapata, y defendidos por escrito por el Letrado don Bartolomé Vargas Escobar; sobre reclamación de cantidad: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por los demandados.

Parte dispositiva: Fallamos: Que sin expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó en los autos de que dimana este rollo, el Juez de Primera Instancia de Bujalance, con fecha 18 de febrero de 1952, por la que condenó a don José, doña Juana, doña Ana, doña María, doña Carmen, don Gerardo y don Bartolomé de Castro Porrás: 1.º a que abonen a don Tomás Pa-

rras Galán, el importe de una labor de reja en 20 fanegas de tierra, que debió ser hecha en diciembre de 1949, o enero de 1950, y que se fijará en ejecución de esta sentencia, conforme a los datos mencionados: 2.º a que abonen al mismo don Tomás Parras Galán, la cantidad de 22.000 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, causados por falta de suministro de agua para riego de la finca «Santa Ana», objeto de este litigio; absolviendo a los demandados de las demás costas causadas en aquella primera instancia.

Notifíquese esta resolución a los demandados declarados en rebeldía, conforme previene el artículo 283 de la Ley procesal civil; y firme comuníquese al inferior con devolución de los autos y carta orden para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Vázquez Gómez.—M. Rivas Goday.—M. M. F. Rodríguez.—A. Alonso.—A. Hoyuela.—Todos rubricados.

Lo inserto concuerda con su original a que me refiero. Y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados rebeldes don Gerardo y don Bartolomé de Castro Porrás, previa su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, y en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente, en Sevilla, a 14 de septiembre de 1953.—M. López Bocanegra.

Núm. 3.305

Don José Angel Esteve Monasterio, Secretario de la Administración de Justicia y de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala la siguiente:

Sentencia número.—En la ciudad de Sevilla a 2 de julio de 1953. Vistos por la Sala Primera de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado número Dos de Córdoba, a instancia de

doña Dolores Jiménez López, mayor de edad, viuda y de aquella vecindad, que no se ha personado en esta segunda instancia por lo que se ha entendido la substanciación en cuanto a ella con los Estrados del Tribunal; contra don Domingo Andrés Lúque, mayor de edad, Agente Comercial y de la misma vecindad representado por el Procurador don Luis de la Torre Rosolló y defendido por el Letrado don Eduardo Camacho; sobre reclamación de cantidad; venidos los mismos a esta Superioridad en apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia que con fecha 3 de octubre de 1952 dictó el Juez del expresado Distrito.

Aceptando en lo substancial, los Resultandos de la referida sentencia apelada por la que estimando la demanda se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de 6.883 pesetas, imponiéndole también las costas del juicio.

Primero.—Resultando: Que contra dicha sentencia interpuso el demandado recurso de apelación, y admitido que le fué en ambos efectos, se remitiéron los autos a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde recibidos y personado el apelante, se ha dado al recurso la tramitación prevenida, y señalado día para la vista, ha tenido efecto con asistencia del Letrado de la indicada parte, que pidió, en primer término, la revocación de la sentencia recurrida; y de acuerdo con el artículo 334 de la Ley de Enjuiciamiento civil planteó incidente de previo y especial pronunciamiento de nulidad de actuaciones a partir de la providencia de 20 de agosto de 1952, porque esta providencia está dictada por el Juez sustituto sin comunicar esta sustitución a las partes, incumpliendo el art. 645 de la misma Ley; y porque la contestación a la demanda implica una reconvenición y no se ha tramitado.

Segundo.—Resultando: Que en la substanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Vistos. Siendo Ponente el señor Magistrado don Antonio Camoyan Pascual.

Aceptando substancialmente los

Considerandos de la referida sentencia apelada.

Primero.—Considerando: Que si bien es, cierto que la providencia recaída al escrito de contestación a la demanda de este pleito apareció dictada por el Juez sustituto del propietario sin previa disposición del proveyente de que se hiciera saber su accidental intervención a las partes, como también lo es, que aquélla fué notificada a éstas en el siguiente día de su dictado (20 de agosto de 1952) y por tanto que las mismas quedaron enteradas desde entonces de la dicha intervención y desde tal momento pudieron utilizar cualquier derecho de que con tal motivo creí, digo, se creyeran asistidas, que es la única finalidad que racionalmente pueda atribuirse al precepto de la disposición que resulta omitida que es el Real Decreto de 15 de febrero de 1904 y no el artículo 645 de la Ley de Enjuiciamiento civil que la parte recurrente ha invocado con evidente error por consiguiente, y sin embargo no ha ejercitado ninguno, ha de reputarse cumplida la expresada finalidad y por tanto inexistente la razón que para justificar la referida pretensión de nulidad de actuaciones se ha alegado por la recurrente.

Segundo.—Considerando: Que aunque sea verdad que como esta dice «la reconvenición no necesita alegarse aisladamente ni con formulismo procesal alguno cuando, como en el caso de este pleito ocurre, no se ha replicado por el pretendido reconviniente que se dé trámite a la reconvenición y ella aunque implícitamente se resuelve en la sentencia, tampoco puede estimarse que exista razón para anular las actuaciones puesto que las de la justicia civil son rogadas.

Tercero.—Considerando: Que por lo que precede, procede desestimar la solicitud deducida en el acto de la vista de este recurso a que queda hecha referencia, y no habiéndose alegado en el mismo razonamientos que demuestren los que sirven de base a la resolución apelada, procedente es confirmarla por sus propios fundamentos.

Cuarto.—Considerando: Que

por no haberse personado en esta instancia más parte que la apelada, no procede hacer declaración alguna, en cuanto al pago de las costas en ella causadas.

Vistas las disposiciones legales de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que desestimando el incidente de nulidad de actuaciones promovido en el acto de la vista del recurso, por la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada que con fecha 3 de octubre de 1952 dictó el señor Juez de Primera Instancia número Dos de Córdoba, por la que estimando la demanda se condena al demandado a pagar a la actora la cantidad de 6.883 pesetas; imponiéndole también las costas del juicio. No hacemos expresa declaración respecto a las causadas en esta segunda instancia. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y, a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación ejecutoria y carta-orden, para su cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Astola.—Antonio Camoyan.—Domingo Onorato.—Rafael G. de Lara.—Aurelio Alvarez Jusue.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior, sentencia por el señor Magistrado don Antonio Camoyan Pascual, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Primera de lo Civil de este Tribunal, en el día de hoy ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo.

Sevilla, 2 de julio de 1953.—José A. Esteve.—Rubricado.

La anterior sentencia es firme por no haberse interpuesto recurso alguno.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y remitir con la oportuna orden al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente, cumpliendo lo mandado por la Sala en Sevilla, a 14 de septiembre de 1953.—Por mi compañero, José Luna Moreno.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 3.338

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 4 de 1950, s.e ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

En la ciudad de Córdoba, a 15 de mayo de 1953. Vistos ante este Tribunal Contencioso-Administrativo de esta ciudad, los presentes autos seguidos a instancia del Letrado don Luis Mapelli, en nombre y representación de don Jerónimo Torres Torres, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Provincial que desestimó la reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración de Propiedades re-

lativas al nuevo líquido imponible asignado a la casa situada en Lucena en la calle Queipo de Llano, número 9, en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de lo contencioso en representación de la Administración.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 22 de octubre de 1949, absolviendo a la Administración del recurso interpuesto, sin hacer expresa condena de costas, y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia, con certificación de lo acordado para su ejecución y cumplimiento y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José F. de Villavicencio.—José Fustegueras.—Rafael León.—A. Muñoz.—A. Amorrích.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 9 de julio de 1953.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expedido la presente en Córdoba, a 14 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 3.339

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 6 de 1946, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue.

Sentencia: En la ciudad de Córdoba, a 22 de abril de 1953. Vistos ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo los presentes autos seguidos a instancia de don Francisco Blasco Vizcaino, en nombre y representación del Ayuntamiento de Doña Mencía, contra acuerdo del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia de doce de febrero de 1946, que sancionó las exacciones municipales utilizadas como ingresos en el presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1946, siendo parte el Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Ayuntamiento de Doña Mencía, y en su lugar, confirmando en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso, y devuélvase el expediente una vez firme con notificación de lo acordado al Centro de su procedencia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Fernández de Villavicencio.—J. Fustegueras.—R. León.—Antonio Amorrích.—M. de Moya.—Firmado y rubricado.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 9 de julio de 1953.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expedido la presente en

Córdoba, a 14 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 3.340

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 6 de de 1949, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Córdoba, a 18 de junio de 1953. Visto ante, este Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso de plena jurisdicción, seguido a instancia de don Pedro Toro, contra acuerdo de la Comisión municipal Permanente de esta ciudad, acordando para mejor proveer, en reclamación formulada por aquél sobre determinación del lugar que le corresponde en el escalafón de su categoría y clase, un informe de los Letrados asesores de la Corporación, en el que ha sido parte como coadyuvante la citada Corporación Local, antes dicha, representada por el Procurador don Ramón Giménez Roldán, por haberse abstenido el señor Fiscal de la jurisdicción, una vez que se hubo personado aquélla.

Fallamos: Que estimando el defecto legal en el modo de proponer la demanda don Pedro de Toro y de la Prada, debemos de absolver y absolvemos al Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba del presente recurso que motiva el presente, sin hacer especial imposición de costas. Firme, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y devuélvase el expediente original a la Corporación demandada. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Fernández de Villavicencio.—J. Fustegueras.—Rafael León.—J. María Rey.—Juan Gómez.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 9 de julio de 1953.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Córdoba, a 14 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 3.341

Don Francisco Llanos Jiménez, Secretario de esta Audiencia y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 6 de 1950, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 31 de marzo de 1953. Vistos ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, los presentes autos seguidos a instancia de don Pedro Vega Lavado y otros, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en expediente sobre ruina de la casa número 3 de la calle Tafures de esta ciudad, de fecha 23 de enero de 1950, por el que se declaró en estado de ruina las dependencias ocupadas por los

recurrentes, siendo parte el Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso interpuesto por don Pedro Vega Lavado y otros, debiendo confirmar en todas sus partes el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital que declaró en estado de ruina inminente en determinadas dependencias de la casa número 3 de la calle Tafures, de esta población. Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. de Villavicencio.—J. Fustegueras.—Rafael León.—A. Amorrích.—M. de Moya.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 1.º de mayo de 1953, en el que se manda ejecutar lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de esta Jurisdicción y en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 8 de mayo de 1931.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba, a 15 de septiembre de 1953.—Francisco Llanos.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 3.342

Don Francisco Llanos Jiménez, Secretario de esta Audiencia Provincial y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 8 de 1947, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a 10 de marzo de 1952.—Habiéndose visto ante este Tribunal provincial, constituido por don José Alcántara, don Antonio Navas, don Antonio de la Riva, don Antonio Muñoz y don Antonio Amorrích, el recurso de tal naturaleza, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Peñarrolla-Pueblonuevo, representado por el Procurador don Miguel Zamora Herrador, contra acuerdo del Ilmo. señor Delegado de Hacienda, sobre la Ordenanza aprobada por la referida Corporación municipal, referente al reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados y otros mantenimientos destinados al abasto público, resolución dictada por dicho señor Delegado que fué comunicada al Ayuntamiento en comunicación de 7 de octubre de 1946, habiendo sido parte en el mismo el Abogado del Estado como Fiscal de lo Contencioso.

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que procede aceptar la excepción alegada por el Ministerio Fiscal, defecto legal en el modo de proponer la demanda, en la interpuesta por el Ayuntamiento de Peñarrolla-Pueblonuevo, contra acuerdo del Ilmo. señor Delegado de Hacienda sobre Ordenanza aprobada por dicha Corporación; sin entrar en el fondo del asunto, ni hacerse expresa condena de costas.—Que de certificación de esta sentencia en el rollo, y devuélvase el expediente a su procedencia, una vez firme. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juz-

gando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Alcántara.—A. Navas.—A. de la Riva.—A. Muñoz.—A. Amorrich.—Firmados y rubricados.—Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 22 de abril de 1952.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba, a 14 de septiembre de 1953.—Francisco Llanos.—Visto bueno: El Presidente, José Alcántara.

Núm. 3.343

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia y Secretario accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 11 de 1950, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a 4 de marzo de 1952.—Visto ante este Tribunal provincial, constituido por don José Alcántara Sanpelayo, don Antonio Navas, don Antonio de la Riva, don Antonio Muñoz Mena y don Antonio Amorrich, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Círculo de la Amistad, Liceo Artístico y Literario, representado por el Procurador don Francisco Jiménez Baena, y defendido por el Letrado don Vicente Toro Corti, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo provincial de 30 de noviembre de 1949 desestimando reclamación formulada contra resolución de la Comisión municipal Permanente del Ayuntamiento de Córdoba de 25 de abril de 1949, que consideró a la entidad recurrente obligada al pago de la tasa de Equivalencia del Arbitrio de incremento de valor de las casas sitas en Córdoba, propiedad de la entidad citada, en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de lo Contencioso en representación de la Administración y coadyuvante el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, representado por el Procurador don Ramón Giménez Rollán y defendido por el Letrado don Juan Antonio Sarazá.

Fallamos. Que desestimando la petición de nulidad del acta formulada por el demandante Círculo de la Amistad, Liceo Artístico y Literario de Córdoba, y revocando la resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial de que queda hecho mérito, debemos declarar y declaramos que la entidad citada no está obligada a contribuir al Ayuntamiento de Córdoba por el concepto de Tasa de Equivalencia del Arbitrio de Plus Valía, sin hacer expresa condena de costas.

Póngase certificación de la sentencia en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Alcántara.—A. Navas Romero.—A. de la Riva Crehuet.—A. Muñoz.—A. Amorrich.—Rubricados.—Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 22 de abril de 1952.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ex-

pido la presente en Córdoba a 14 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente, José Alcántara.

Núm. 3.337

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia accidental del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número cuatro de 1944, este Tribunal, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 29 de mayo de 1952. Habiendo visto el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, integrado por don José Alcalá, don Antonio Navas, don Antonio Villa, don Antonio Muñoz y don Antonio Amorrich, el recurso interpuesto por el Procurador don Antonio Guerrero Lama, en nombre de don Jorge Villén Priego, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial en la reclamación interpuesta por el mismo contra la exacción del arbitrio de Pesas y medidas ascendente a 1.224 pesetas por venta de 34.000 kilos de aceite a don Francisco Candil Calvo, en la campaña 1942 a virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Rute de 24 de abril de 1943, en cuyo recurso fué parte el Ministerio Público, sin haber habido parte coadyuvante.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el fallo del Tribunal Económico Administrativo provincial de 1.º de agosto de 1943, desestimando la reclamación interpuesta por don Jorge Villén, contra el acuerdo del Ayuntamiento de 24 de abril de 1943, denegando la petición de que se le eximiera del pago de 1.224 pesetas por abitrio de pesas y medidas y en su lugar declaramos no estar obligado dicho recurrente a referido pago mientras no se demuestre debidamente la imposibilidad de exigirlo del comprador don Francisco Candil Calvo, sin hacer expresa condena de costas.

Una vez firme esta sentencia devuélvase el expediente con la oportuna certificación a los debidos efectos.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Alcántara.—A. Navas.—A. Villa.—A. Muñoz.—A. Amorrich.—Firmados y rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 15 de junio de 1953.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Córdoba, a 14 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE CORDOBA

Núm. 4.076

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público

de viajeros por carretera entre JAUJA y ESTEPA, como prolongación de la de Lucena a Jaúja y en cumplimiento del artículo once del Reglamento de nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (B. O. del doce de Enero de mil novecientos cincuenta) se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante la misma cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercerlo.

Se convoca expresamente, a esta información, la Excmo. Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes y al Ayuntamiento de Jaúja.

Córdoba, siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Ingeniero Jefe, Pedro Fernández de Santaella.

Delegacion de Hacienda DE CORDOBA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Núm. 4.074

Patente Nacional de Circulación de Automóviles. - Padrones para 1954

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes de esta capital, por el Impuesto de la Patente Nacional de circulación de automóviles, que quedan expuestos al público los padrones para la exacción de éste durante el ejercicio de 1954, referidos a los automóviles de médicos, automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, automóviles de turismo particular, ómnibus para el transporte de viajeros, camiones para el transporte de mercancías, y motocicletas, dados de alta en esta capital.

Los citados documentos podrán ser examinados por los interesados, o persona que legalmente los represente, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en las horas hábiles de Oficina, en la Sección de Usos y Consumos de la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación de Hacienda, pudiéndose

interponer reclamaciones durante los quince días hábiles siguientes.

Córdoba, a 6 de noviembre de 1953.—El Administrador de Rentas, Firma ilegible.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Firma ilegible.

Jefatura Agronómica de Córdoba

Núm. 4.025

Declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva

Se recuerda que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 de la Ley Estatuto del Vino, todos los cosecheros, elaboradores, comerciantes y criadores de vinos y, en general todas las personas o entidades que, de cualquier forma, fabriquen o comercien como mayoristas o detallistas en vinos, vinagres y demás productos derivados de la uva, deberán presentar durante el mes de noviembre en el Ayuntamiento respectivo, una declaración suscrita por triplicado, en impreso del modelo oficial establecido, por cada una de las bodegas, locales o establecimientos que posean, de las cantidades en litros de vinos, vinagres u otros productos, expresando clase y graduación de los mismos, ya sean elaborados en esta campaña o procedentes de cosechas anteriores, de la misma forma en que se ha venido efectuando en las campañas precedentes.

Los impresos necesarios les serán facilitados, según la Ley, por los Ayuntamientos al precio de costo.

Al efectuarse las declaraciones se seguirán las normas contenidas en la Circular de la Dirección General de Agricultura de fecha primero de diciembre de 1941 (B. O. del 6).

Asimismo se recuerda a los señores alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, el cumplimiento de cuanto dispone el artículo 12 sobre presentación de las expresadas declaraciones de cosechas y existencias de vinos y envío a la Jefatura Agronómica de un ejemplar de cada una de las presentadas y relación nominal totalizada de las recibidas.

Esta Jefatura considera obligado advertir que tanto las faltas de declaración, como las falsedades u ocultaciones comprobadas por el servicio de inspección, serán sancionadas en la forma y cuantía previstas por la Ley.

Córdoba, 5 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, L. Merino del Castillo.

Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario de la Provincia

Núm. 4.070

Servicio de conservación

Durante el presente bimestre de noviembre-diciembre del año en curso, los Topógrafos Conservadores de esta Jefatura harán su visita anual reglamentaria a los términos de Villaharta, Moriles, Pedro Abad, Ca-

ñete de las Torres, Rute e Izájar, lo que se hace público a fin de que ante las respectivas Juntas Parciales de Catastro se presenten las correspondientes peticiones de cambio de dominio, cultivo, particiones, rectificaciones, etc., antes de la visita del mismo, para que a su llegada estén debidamente informadas por las citadas juntas.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba, 6 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, Vicente Basabe Bujalance.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 4 073

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Sr. Juez de Paz, se celebrará el 11 de diciembre de 1953, en el Juzgado de Paz, a las once horas.

Nombre del deudor: José López Duque.

Pueblo en que radica la finca: Casa sita en calle Zuenavista, número 25, de la villa de Espiel, que linda por la derecha con la número 21 de Isabel de la Fuente Juárez; izquierda otra de Bartolomé López Simón y por el fondo con el campo.

Su situación y cabida: Mide de superficie noventa metros cuadrados. Capitalización de la misma: 1.200 pesetas.

Cargas que gravan los inmuebles: ninguna.

Valor para la subasta: 800 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

OTRA.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales, (Núm. 4 del artículo 104).

En Espiel, a 3 de noviembre de 1953.—El Recaudador, Rafael Beltrán.

Ayuntamientos

OBEJO

Núm. 3 834

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de Plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

GRUPO A) ADMINISTRATIVOS

Ninguno.

SUBGRUPO C) ESCALA TÉCNICA-ADMINISTRATIVA

1 Oficialía única, transformada en auxiliar Administrativo, 7.000.

GRUPO D) SUBALTERNOS

1 Recaudador de Arbitrios Municipales y otros servicios simultaneados a las órdenes del señor Secretario, 5.250, a extinguir sobre sueldo por derechos adquiridos 250 pts.

1 Alguacil Portero, 5.000.

1 Enterrador y voz-pública, 5.000.

Obejo, a 12 de agosto de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.—Visto Bueno: El Presidente de la Corporación, Firma ilegible.—V.º B.º: El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón Coello.

VILLAFRANCA

Núm. 3 835

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de Plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

TÉCNICO ADMINISTRATIVOS

1 Oficial Mayor, 7.000, a extinguir.

1 Oficial Primero, 7.000, a extinguir.

1 Oficial Segundo, 7.000, a extinguir.

ADMINISTRATIVOS

3 Auxiliares, 7.000, a crear conforme vayan amortizándose las de la escala técnico-administrativa.

SERVICIOS ESPECIALES

1 Recaudador de Rentas, 7.000.

1 Vigilante de Rentas, 5.000.

1 Cabo guardia urbana, 6.250.

2 Guardias urbanos, 5.000.

SUBALTERNOS

1 Conserje Ordenanza, 5.000.

1 Conserje Recaudador impuestos y Encargado de la limpieza Mercado, 5.000.

Villafra de Córdoba, a 2 de septiembre de 1953.—El Secretario, B. Soto.—Visto bueno: El Presidente de la Corporación, Pedro Nieto.—V.º B.º: El Gobernador Civil, José M.ª Revuelta Prieto.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia.—Córdoba.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 3.836

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de Plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

1 Oficial Mayor, 8.775, en propiedad.—A extinguir.

1 Oficial Primero, 7.087'50, en propiedad.—A extinguir.

1 Auxiliar, 5.800, en propiedad.

1 Administrador de Arbitrios, 7.236'34, en propiedad.

1 Cabo de la Guardia Municipal, 4.640, en propiedad.

1 Guardia Municipal, 4.495, en propiedad.

1 Guardia Municipal 4.350, en propiedad.

1 Guardia de campo, 4.132'50, en propiedad.

1 Vigilante de arbitrios, 4.628'40, en propiedad.

1 Ordenanza, 4.350, en propiedad.

1 Voz pública y sepulturero, 4.325, interino.

Total, 59.819'74.

Villanueva del Duque, a 30 de abril de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Presidente de la Corporación.—V.º B.º: El Gobernador Civil, José M.ª Revuelta Prieto.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia.—Córdoba.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3 837

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

1 Secretario Interventor, 14.000 pesetas, a la dotación de Secretario, ha de incrementarse el 25 por ciento por el servicio de intervención.

1 Oficial Primero, 7.500, se le considera como comprendido en la letra D-Nº 30; párrafo d, de la Instrucción 2.º.

1 Oficial Segundo, 7.500, se le considera al igual que el anterior oficial primero.

1 Auxiliar Administrativo, 7.000.

1 Recaudador asimilado a Auxiliar 7.000, se le considera como de servicios especiales.

1 Guardia Municipal 1.º, 5.000.

1 Guardia Municipal 2.º, 5.000.

1 Alguacil Portero, 5.000.

1 Telegrafista, 7.000 pesetas, con-

siderada como de servicios especiales y a extinguir o a resultar de lo que en su día el Estado acuerde al revisar sus cargas de personal en presupuesto.

Villanueva del Rey, a 7 de agosto de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Presidente de la Corporación, Firma ilegible.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3.859

Manuel Henares Rojas, de 29 años de edad, hijo de Juan y de Josefa, soltero, natural y vecino de Sevilla, en la Barriada de San Jerónimo, procesado en sumario número 29 del corriente año, sobre escándalo público, comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Posadas, dentro del término de diez días, a fin de constituirse en prisión provisional decretada por auto de esta fecha, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Y se interesa de todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, ingresándolo en la cárcel a disposición de este Juzgado a la resultas de dicho sumario.

Dado en Posadas, a 26 de octubre de 1953.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Manuel Castilla.

BAENA

Núm. 3 869

Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez Municipal de esta ciudad, en el expediente de juicio de faltas número 558 de 1953, sobre hurto de seis kilos de tomates, contra María Cañete Morales, se cita al que se crea perjudicado, para que el día 9 de diciembre y hora de las once, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado a la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el juicio a que haya lugar.

Baena, a 14 de octubre de 1953.—El Secretario, Luis Expósito.

Núm. 3.871

Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez Municipal de ésta, en el expediente de juicio de faltas número 542, de 1953, sobre hurto de 6 kilos de maíz y 2 de garbanos, contra Carmen Lozano Arredondo, se cita al que se crea perjudicado para que el día 9 de diciembre y hora de las once, comparezca en el Juzgado a la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Baena, 26 de octubre de 1953.—El Secretario, Luis Expósito.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA